4

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver sobre la revocatoria del sustituto de prisión domiciliaria que le fue concedido al sentenciado JESÚS FABIÁN ERAZO DÍAZ, dentro del asunto radicado bajo el CUI 68081-6000-135-2014-00197-00 NI. 30146.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este Juzgado vigila a JESÚS FABIÁN ERAZO DÍAZ la **pena de 120 meses de prisión** impuesta en sentencia condenatoria proferida el 27 de marzo de 2015 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barrancabermeja, como responsable del delito de hurto calificado y agravado en grado de tentativa en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de armas de fuego agravado. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena.

2. El 29 de octubre de 2015 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Descongestión de Cúcuta, le concedió la sustitución de la pena privativa de la libertad en establecimiento carcelario por la de prisión domiciliaria, atendiendo su condición de padre cabeza de familia y conforme a lo previsto en el numeral 4° del artículo 314 de Código de Procedimiento Penal y la Ley 750 de 2002, subrogado que se materializó el 30 de octubre siguiente previo al pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso[1].

3. A través de comunicación del 27 de octubre de 2017 el Asesor Jurídico del Establecimiento Carcelario La modelo de esta ciudad, informa que el sentenciado ingresó a ese panóptico por haber sido capturado en la comisión de un nuevo delito el 14 de octubre de 2017, hechos por los cuales se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por el delito de hurto calificado y agravado dentro de la investigación seguida bajo el CUI 68001-6000-159-2017-10279, anexando la correspondiente boleta de detención[2].

4. Por lo anterior, el 17 de junio de 2019 el Juzgado inició el trámite del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, a efectos de revocar la prisión domiciliaria que le había sido concedida, con ocasión al incumplimiento de las obligaciones contraídas con la administración de justicia al momento de suscribir la diligencia de compromiso, razón por la cual se corrió traslado al condenado y su defensor público el doctor Marco Julio Nossa Vergara para que ejercieran el derecho de defensa y presentaran las explicaciones correspondientes, requerimiento que se hizo a través de los Oficios No. 9657 y 9658 del 8 de octubre de 2019[3].

---

[1] Cuaderno 1, folio 102.
[2] Cuaderno 2, folio 1 y 2.
[3] Cuaderno 2, folio 28 y 29.

Escaneado con CamScanner

5. El defensor público manifiesta en escrito del 29 de julio de 2019 que no pudo contactarse con el sentenciado y realiza una serie de conjeturas sobre las posibles explicaciones que pudieron haberse presentado, y pese a que el 8 de octubre siguiente este Juzgado le informó la dirección donde podía ubicar a su defendido JESÚS FABIÁN ERAZO DÍAZ, quien estuvo privado de la libertad en prisión domiciliaria por cuenta de otro asunto hasta el pasado 25 de febrero, no se pronunció frente al motivo de incumplimiento que se le reprocha específicamente a su asistido.

6. El sentenciado guardó silencio en el presente trámite pese a estar debidamente notificado, y la última comunicación que se le remitió el pasado 26 de febrero fue devuelta por el correo 472 con constancia de *"no reside"*.

CONSIDERACIONES

Una vez surtido el trámite del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal y habiendo garantizado el derecho de defensa y contradicción del sentenciado JESÚS FABIÁN ERAZO DÍAZ, procede el Despacho a resolver de fondo sobre la revocatoria de la prisión domiciliaria que le fue concedida por este asunto.

Conforme lo previsto en el citado artículo 477, si el condenado incumple las obligaciones que le fueron impuestas con ocasión al subrogado del que es beneficiario, el Juez que vigila la condena procederá a revocar la prisión domiciliaria y ordenar la ejecución del resto de la pena de manera intramural, una vez se corra traslado al sentenciado para que ejerza su derecho de defensa y se resuelva sobre las explicaciones presentadas.

En ese sentido, obra el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el sentenciado JESÚS FABIÁN ERAZO DÍAZ con ocasión a la prisión domiciliaria que le fue concedida el 29 de octubre de 2015, pues mientras se encontraba cumpliendo la condena en su lugar de domicilio fue capturado el 14 de octubre de 2017 por la comisión de un nuevo delito de hurto calificado y agravado dentro de la investigación seguida bajo el CUI 68001-6000-159-2017-10279, razón por la cual estuvo privado de la libertad por cuenta de esa actuación hasta el pasado 25 de febrero, cuando el Juzgado Segundo Homólogo de esta ciudad le concedió la libertad por pena cumplida y quedó a disposición de este Juzgado[4].

Se advierte entonces que se sustrajo de las obligaciones que le fueron impuestas por la administración de justicia al momento de suscribir la diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B del Código Penal, que le imponía el deber de permanecer en su domicilio y no salir sin permiso previo de este Juzgado, así como mantener una buena conducta y abstenerse de incurrir en la comisión de nuevos delitos, so pena que le fuese revocado el subrogado y tuviese que cumplir el resto de la pena de manera intramural.

Sin que a la fecha se haya presentado explicación alguna por parte del sentenciado, pese a que fue dejado a disposición de este Juzgado el pasado 25 de febrero y conocía el trámite de revocatoria que se encontraba en curso, y si bien su defensor presentó un cúmulo de posibilidades de lo que presuntamente pudo ocurrir en este

[4] Folio 31.

Escaneado con CamScanner

caso, ninguna de ellas se refería a la causal de incumplimiento que se le atribuye al penado, esto es, la comisión de una nueva conducta punible durante el periodo que disfrutaba el beneficio de prisión domiciliaria. De ahí que no resultan procedentes las explicaciones vertidas en el presente incidente, ya que ni siquiera mostró interés en justificar sus transgresiones e incluso existe evidencia que permite inferir actualmente no se encuentra cumpliendo la prisión domiciliara, pues el 4 de marzo de 2020 la empresa de correo 472 devolvió una comunicación que había sido remitida a su domicilio con constancia de "no reside"[5].

De esa manera, si bien se le otorgó el beneficio de descontar la pena en su lugar de domicilio, tenía los mismos deberes y restricciones de quienes se encuentran recluidos en un establecimiento carcelario, conociendo de antemano las condiciones en que le fue concedido el subrogado y las consecuencias de no acatarlas. Sin que sea posible excusar el actuar delictivo del sentenciado, pues se comportamiento se muestra desobligante y renuente a acatar las normas básicas de convivencia y a cumplir la pena privativa de la libertad que le fue impuesta en la sentencia, como se colige de la cartilla biográfica del interno que advierte a partir de octubre de 2017 fue detenido por otro proceso y el informe del INPEC de fecha 27 de octubre de 2017 que registra su ingreso al Establecimiento Carcelario La Modelo de esta ciudad, habiéndose probado su responsabilidad en los hechos ocurridos el **14 de octubre de 2017** por los cuales hubo una condena en su contra por un punible contra el patrimonio económico, de igual naturaleza por el que fue condenado dentro de este asunto.

Por las anteriores razones, se concluye que evadió injustificada y deliberadamente la condena y las obligaciones del artículo 38B del Código Penal a las que se encuentra sometido con ocasión del subrogado. En consecuencia, se **REVOCARÁ** la prisión domiciliaria que le fue concedida al sentenciado JESÚS FABIÁN ERAZO DÍAZ en este asunto, y por lo tanto, se ordenará la ejecución inmediata de la sentencia para que cumpla el resto de la condena de manera intramural.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- **REVOCAR** la prisión domiciliaria que le fue concedida al sentenciado JESÚS FABIÁN ERAZO DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.471.786, por cuenta de este asunto el 29 de octubre de 2015, y en consecuencia, deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **ORDENAR** la pérdida de la caución prestada por el sentenciado como requisito para acceder a la prisión domiciliaria, en favor del Estado.

[5] Folio 39.

Escaneado con CamScanner

TERCERO.- **ORDENAR** el traslado inmediato del sentenciado del lugar donde cumple la prisión domiciliaria al Establecimiento Carcelario La Modelo de esta ciudad -o el lugar que disponga el INPEC para tal efecto-, a fin que continúe ejecutando la condena de manera intramural. Para tal efecto, se procederá a comunicar la presente decisión al penal, requiriéndole para que allegue el respectivo informe de cumplimiento de la orden dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

CUARTO.- Contra esta decisión procede los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MENDEZ RAMÍREZ
JUEZ

Maira

Escaneado con CamScanner